

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE TRABAJOS
POR EL PERSONAL TECNICO DEL AREA TECNICA.**

Artículo 1º.- Al amparo de los artículos 20 y 122 de la Ley 39/88 de Diciembre, así como el art. 13 del Decreto de 31 de Diciembre de 1970, y por analogía con lo dispuesto por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 137/60, de fecha 4 de Febrero, la Excm. Diputación Provincial de Granada continúa imponiendo y exaccionando una Tasa por prestación de servicios en razón a los trabajos que se realicen por el personal técnico del Area Técnica de esta Corporación, en los casos y bajo las normas que se contienen en la presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 2º.- Constituye el objeto de la Tasa los trabajos facultativos de dirección, de las obras que se realicen en las carreteras y caminos vecinales y otras obras a cargo de la Corporación, bien sean con fondos propios o con subvenciones del Estado u otros Organismos, o financiadas con operaciones de crédito, siempre que las obras se ejecuten mediante contrata y los trabajos facultativos prestados lo sean por el personal técnico del Area Técnica de esta Corporación.

También constituirá objeto de la tasa los trabajos facultativos indicados cuando se presten en obras realizadas mediante contrata aunque no sean de cargo de la Corporación, siempre que sea ésta la que contrate y se paguen las certificaciones por la Depositaria Provincial.

SUJETO

Artículo 3º.- Es sujeto pasivo de la Tasa la persona natural o jurídica a quien se le adjudique la obra por la cual se presten los trabajos técnicos objeto de aquélla.

BASE Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 4º.- Las bases y tipo de gravamen que se fijan, son los siguientes:

Por la dirección de las obras:

La base de la Tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según las certificaciones expedidas por los técnicos correspondientes de la Corporación.

El tipo de gravamen se fija en el 4 por 100 (cuatro por ciento).

ADMINISTRACION Y RECAUDACION

Artículo 5º.- Corresponderá la administración de la Tasa a la Intervención de Fondos, con los antecedentes que le facilite el Area Técnica.

Artículo 6º.- La Tasa se ingresará previamente al pago de las certificaciones expedidas y aprobadas por la Corporación.

Artículo 7º.- En cualquiera de los supuestos que se indican en los artículos precedentes, los ingresos se realizarán en la Depositaria de Fondos, mediante los oportunos mandamientos expedidos por la Intervención.

Artículo 8º.- Por esta última dependencia se llevará la contabilidad auxiliar necesaria que permita determinar en todo momento y por separado el rendimiento de la Tasa, tanto por conceptos como por obras contratadas.

Artículo 9º.- La presente Ordenanza, que entrará en vigor el primero de Enero de 1990, regirá en años sucesivos mientras no se disponga su supresión o modificación por la Corporación.